

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

30 de agosto de 2021

Aprobado mediante acta N° 004 de fecha 30 de agosto de 2021

RAD: 20-001-31-05-002-2016-00144-01. Proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO ROBLES contra COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** (con impedimento) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El demandante **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO ROBLES**, reunió requisitos para acceder a pensión de invalidez el 9 de diciembre de 1999.

2.1.1.2 El 22 de junio de 2011, mediante resolución 2993 de 2011, sustituyó pensión de invalidez por la de vejez, reconociendo dicha calidad a partir del 1 de julio de 2011.

2.1.1.3 Señala el demandante que debe reconocérsele la mesada de junio, toda vez que es un derecho adquirido, por haber alcanzado el estatus de pensionado en el año 1999, pues *“adquirió el derecho antes de entra en vigencia el acta 01 de 2005”*.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El reconocimiento y pago de la mesada 14 al demandante.

2.2.2. Condenar al pago de las mesadas causadas.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1. COLPENSIONES, a través de apoderado judicial contestó la demanda con proposición afirmativa respecto de la calidad de pensionado del demandado, niega que en acto administrativo; señala que pese a haberse reconocido la pensión dentro del término de gracia, el monto de la pensión reconocida supera el límite establecido por la norma. Propone como medios exceptivos los denominados:

- a) Prescripción.
- b) Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.
- c) Cobro de lo no debido
- d) Buena fe
- e) Innominada o genérica.

Se opone a todas las pretensiones.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo negó las pretensiones de la demanda bajo el siguiente argumento:

“No es objeto de discusión el status de pensionado del señor MIGUEL ANGEL MONTENEGRO ROBLES, pues conforme a la fijación del litigio las partes aceptaron como cierto y así se declaró probado los siguientes hechos:

- 1.- Que Miguel Ángel Montenegro Robles fue afiliado cotizante del ISS, hoy Colpensiones.*
- 2.- Que el ISS, hoy Colpensiones, por resolución Nro. 003102 de 1999, otorgó al señor Miguel Ángel Montenegro Robles pensión de Invalidez el 9 de diciembre de 1999 efectiva desde el 16 de enero de 1999, por un monto inicial de \$ 628.496, folio 17, suma inferior a 3 SMLV. y hasta por 14 mesadas*
- 3.- Por favorabilidad en su monto la pensión de Invalidez fue sustituida por la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2011 por un monto inicial de \$ 1.579.587, suma inferior a 3 SLMV y se continuó pagando 14 mesadas año; así consta a folios 14 a 16, en la resolución 2993 de 2011.*
- 4.- Por solicitud del señor MONTENEGRO ROBLES MIGUEL ANGEL, que según resolución GNR 420446 de 9 de diciembre se hizo el 7 de marzo de 2014, pidió a la gestora la reliquidación de la pensión de vejez, a lo que se accedió, documento que fue aportado en su integridad en la audiencia, ordenando la reliquidación en el pago de la mesada pensional del actor con efectos a partir del 7 de marzo de 2010, por un monto inicial de \$ 1.682.633, monto que conforme al SMLV de ese año supera los 3 SMLV.*
- 5.- Que dado el monto de la pensión en razón a la reliquidación el demandante desde el 7 de marzo de 2010, está recibiendo un monto mensual por mesada pensional que supera los 3 smlv, por lo que la gestora de pensiones no canceló la mesada 14, desde julio de 2014, y pese a la solicitud de que se continuara pagando fue negada por acto administrativo.*

Luego el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente:

Si habiéndose reconocido inicialmente al SEÑOR MIGUEL ANGEL MONTENEGRO ROBLES por el ISS, hoy Colpensiones, pensión de invalidez por un monto inferior a 3 SMLV y 14 mesadas año; si al haber optado por favorabilidad el actor sustituir la pensión de invalidez por la pensión de vejez la que se canceló inicialmente en menos de 3 SMLV; si en razón de la reliquidación que otorgo la demandada por petición del demandante a partir del 7 de marzo de 2010 por un monto superior a 3 smlv, el actor debe continuar recibiendo la mesada 14, valor del retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho; os, si prosperan las excepciones propuestas.

La respuesta que el juzgado dará al problema jurídica será:

Lo que se sustenta como sigue:

La Ley 100 de 1993, en su artículo 142, creo una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados por jubilación, invalidez,

vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes en el sector privado y del ISS, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de 30 días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos...que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

La normatividad en comento fue regulada íntegramente por el legislador mediante el Acto Legislativo No 01 del 22 de julio de 2005, inciso 8 y parágrafo transitorio No 6, el cual definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo, contenido en el Artículo 48 de la Carta Magna, estableciendo en sus apartes que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De tal suerte que la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, es el parámetro temporal que define si en estos casos le asiste derecho a las personas a gozar de 14 mesadas pensionales al año, **pues a las personas cuyo derecho pensional se cause en, durante o con posterioridad a la entrada en rigor de este acto jurídico no les es permitido entrar a recibir más de 13 mesadas pensionales al año**, salvo que la pensión se adquiriera antes del 31 de julio de 2011 y no exceda de 3 SMLMV, evento en el cual su derecho a las 14 mesadas pensionales por año se les salvaguarda. Norma Constitucional que fue declarada exequible, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-277 de 2007.

Del texto citado se desprende entonces, que no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, aquellas personas "cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto Legislativo y que su mesada sea superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso de marras, se tiene que en un principio al señor MIGUEL ANGEL MONTENEGRO ROBLES, se le reconoció pensión por invalidez a partir del 16 de enero de 1999, la cual incluía la pretendida mesada 14, no obstante, como quiera que por serle más beneficiosa se le reconoció pensión por vejez a partir de julio de 2011, en suma de \$1.579.587, la que no superaba el tope de 3 SMLMV para ese año por lo que se le siguió pagando la mesada 14 hasta que en el año 2014, la pensión al ser re liquidada por mayor valor con efectos desde el 7 de marzo de 2010, fecha en que se hace la sustitución de la pensión de invalidez por la de vejez, el demandante desde esa fecha recibe una mesada pensional superior a los 3 SMLV, pus el tope para recibir la mesada 14 para esa fecha era de \$ 1.545.000, lo que con base en la normatividad antes enunciada y analizada hace que todo pensionado que devengue más de ese tope no tiene por mandato constitucional y legal a recibir la mesada 14; pues si bien la reliquidación se hizo en el año 2014, sus efectos en cuanto al monto superior a los 3 SMLV, se surtieron desde el año 2010 y por el lapso 2010 a 2014, se le pago un retroactivo de \$ 33.657.3009, con lo que se le garantizo que su

mesada pensional desde el año 2010 fue siempre superior a 3SMLV, lo que no le da derecho a recibir sino 13 mesadas, no pudiendo conservar la mesada 14, por no encontrarse dentro de la excepción del A.L. 001/2005, que prohíbe pagarla para las personas que luego de su vigencia devenguen más de 3 SMLV, como este es el fundamento de la gestora, SE DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA PARA PEDIR y COBRO DE LO NO NEBIDO.

En cuanto a los alegatos expuestos por el demandante, no se puede hablar de derechos adquiridos, cuando por favorabilidad el demandante de estar recibiendo una pensión de invalidez por un monto muy inferior a los 3 smlv, se le otorga la de vejez, por un monto mensual superior a los 3 smlv, desde el año 2010, porque en este caso, la mesada mensual y monto anual le es más favorable que el derecho sustituido el cual era inferior Al nuevo que por mayor valor le fue sustituido y que se rige obviamente es por la normatividad que regula la pensión de vejez, su monto mensual y las excepciones constitucionales que no se satisfacen en este caso.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta a folio 42, se hace innecesario su estudio, dado que la demandada fue absuelta.”

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. La parte demandante:

- a) Existe aproximación al principio de progresividad y no regresividad, así pues, que en todos los casos significa un avance en dicha materia y no un retroceso.
- b) El demandante adquirió un derecho, al serle reconocida la pensión de invalidez, y con ella la mesada 14; por eso tiene un derecho adquirido; esto sin importar el valor de la mesada porque ya se había adquirido en la pensión de invalidez.

2.5.2. La demandada COLPENSIONES.

No interpuso recursos.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que por medio del auto de fecha de 12 de julio de 2021 en donde se les corrió traslado a la parte recurrente e igualmente proveído de 30 de julio de 2021 se le corrió traslado a la parte no recurrente, bajo las exigencias del artículo 15 del decreto 806 de 2020, **estas no ejercieron la potestad legal.**

2 CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de tal suerte limita este Tribunal bajo el principio de consonancia a referirse únicamente a los puntos de inconformidad señalados por la parte recurrente.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

Según el sustento del recurrente procede preguntar:

¿Es la mesada 14 un derecho adquirido para el demandante?

¿Es el principio de progresividad o no regresión en materia de derechos laborales argumento suficiente para mantener la mesada 14 al demandante?

3.4 NORMATIVIDAD

3.4.1 ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

3.3 PRECEDENTE VERTICAL

3.3.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DEFINICION DERECHO ADQUIRIDO (Corte Constitucional, C-168 de 1995)

DERECHOS ADQUIRIDOS/EXPECTATIVA LABORAL/PENSION DE JUBILACION-Requisitos

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad

con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

3.3.2 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS LEGALES O EXTRALEGALES (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL366-2020, Rad No. 66258, sentencia del 12 de febrero de 2020 MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

“En lo que concierne al reparo de la recurrente acerca de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cabe memorar que el texto de la enmienda constitucional dispone que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos, de suerte que, en el caso concreto, no se afectó la prestación del actor consolidada en el año 2004.

Por esa misma razón, el hecho de que la empresa haya desaparecido en el año 2006 (fls. 31 -33) en nada afectó el derecho del actor.”

4 DEL CASO EN CONCRETO

El punto de partida para la solución a los problemas planteados en la inconformidad con exoneración de declaratoria y condena del pago de la “mesada 14” por cuenta de **COLPENSIONES** en favor del demandado **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO**; para lo cual debe resolverse:

¿Es la mesada 14 un derecho adquirido para el demandante?

La respuesta a la pregunta jurídica planteada, se encuentra resuelta en la cita jurisprudencial de antigua data Constitucional en la cual define un derecho adquirido como: *“El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege”*. Dentro del contexto del proceso que hoy atiende este Tribunal, debe decirse en principio que efectivamente el demandante goza de un derecho adquirido al goce de la mesada 14 conforme se le reconoció, mediante resolución 003102 del año 1999, en la cual se le otorgó el estatus de pensionado por el evento de invalidez, con una mesada de \$628.496, a partir del 16 de enero de 1999, bajo los imperativos normativos del artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Bajo el anterior presupuesto es claro se itera que el demandante goza de un derecho adquirido bajo ese marco factico, temporal, y normativo.

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista, que el 17 de febrero de 2010, el demandante elevo solicitud de pensión de vejez; la cual fue reconocida mediante resolución No 2993 de 2011; lo cual supone legalmente dos hechos:

- a) Para obtener reconocimiento de vejez, por la misma entidad de previsión social y con fundamento en los mismos aportes **se debe renunciar a una prestación, pues no se puede por estricto mandato constitucional devengar dos emolumentos que provengan del erario; y por prohibición legal no hay compatibilidad pensional entre invalidez de origen común y vejez.**

Entonces, al renunciar a la pensión de invalidez, para optar por una de vejez y así mejorar la mesada, lo cual es legítimo, por favorabilidad al trabajador; se renuncia a la de invalidez; lo que no resulta legal ni legítimo, es tomar de un lado lo que conviene y del otro lo que conviene, desechando lo inconveniente; se puede optar por uno u otro derecho, pero no mezclarlos obteniendo beneficios producto de la hibridación.

Entonces a la recurrente le asiste razón en cuanto al derecho adquirido de la mesada 14, **esto dentro del marco de la pensión de invalidez**; y tanto es así que por tratarse de un derecho imprescriptible e irrenunciable (características de un derecho adquirido); podría optar por regresarse, si considerara que la mesada 14 es mas benéfica que el alza en el monto de la mesada pensional en la cobertura de vejez.

Entonces, diciéndolo de otro modo, es un derecho adquirido dentro del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Y no puede decirse que sea un derecho adquirido dentro del evento de vejez, porque al solicitar el reconocimiento, la constitución había variado la ley 100 de 1993, siendo una obligación acatarla, para el 1 de julio de 2011, fecha en la cual el afiliado se le reconoció la prestación.

Era menester dar aplicación al acto legislativo 01 de 2005, sumando que, al renunciar a la pensión de invalidez, la baraja era totalmente nueva, y el reconocimiento debía ajustarse a esas nuevas reglas, contexto y elementos facticos; la mesada 14 había ingresado en el patrimonio del demandante bajo los postulados normativos que regulan la invalidez; no por ello debían entrar automáticamente cuando se estudiara el derecho a la pensión de vejez, lo cual infortunadamente no ocurrió bajo los nuevos requisitos, por ello no puede hablarse de derecho adquirido absoluto o en cualquier evento. Le asiste razón a la decisión del juez de primera instancia su decisión es ajustada a derecho según se avizora en el proceso.

Lo anterior desencadena el otro planteamiento del apelante:

¿Es el principio de progresividad o no regresión en materia de derechos laborales argumento suficiente para mantener la mesada 14 al demandante?

Resulta apropiado para atender este cuestionamiento la siguiente cita académica:

“Incidencia del Acto Legislativo 01 de 2005 en la extinción de las pensiones convencionales en el ámbito nacional y su protección por el bloque de constitucionalidad”

Autores: *Nicolas Echeverri Rodríguez, B. Nathaly Torres Torres, C. Myriam Sepúlveda López* DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.1054> Revista *Misión Jurídica* / ISSN 1794-600X / E-ISSN 2661-9067, Vol. 12 - Núm. 17/ Julio - diciembre de 2019 / pp. 299 – 322

“2.3 Principio de progresividad

El principio de progresividad se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, en donde se establece que los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel nacional interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,

contenida en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de igual modo en el artículo 4 del protocolo de San Salvador se resalta que no se puede restringir o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un tratado en virtud de su legislación interna, excusándose en que determinados derecho se reconocen en menor grado.

En Sentencia SU 225 de 1997 la Corte Constitucional reconoce que este principio es tendiente al reconocimiento de prestaciones mayores o superiores a los que ya se había alcanzado en un nivel y, por lo tanto, el Estado debe recurrir con todos sus recursos disponibles para proveer los mencionados derechos; es decir que la protección universal del contenido del derecho sobrepasa el peso del principio de progresividad establecido. Así, el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos.

De acuerdo con la Sentencia C- 228 de 2011 el principio de progresividad implica que una vez alcanzado un nivel de protección de un derecho en particular el legislador se debe sujetar a la regla de que esta actuación se presupone inconstitucional o, cuando menos, se debe tensionar frente a principios reconocidos internacionalmente. La Corte entiende que la prohibición a los retrocesos no puede ser absoluta, es por ello que se precave que en situaciones de real crisis el Estado está facultado para tomar estas medidas tendientes a la reorganización del sistema. [...] se dijo que si se utiliza como presupuesto de justificación de la regresividad de un derecho social el fomento del empleo se debe constatar, “(i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente sino que se basaron en un estudio cuidadoso, y (ii) que el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces

que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo. Y (iii) finalmente debe el juez constitucional verificar que la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo”. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia C- 038 de 2004))

Estas medidas residen en un test de proporcionalidad, en donde el limitador debe proponer estudios donde se verifique si la medida regresiva constituye un fin constitucionalmente legítimo y así mismo se tiene que analizar otras medidas tendientes a lograr el mismo propósito, buscando con esto que el presupuesto no sea el único propósito del cambio regresivo.

Cuando una medida regresiva es sometida a juicio constitucional, corresponderá al Estado demostrar, con datos suficientes y pertinentes, (1) que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa; (2) que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida; (3) que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesto; (4) que no afectan el contenido mínimo no disponible del derecho social comprometido; (5) que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que apareja. (Corte Constitucional, 2011)

El legislador no puede desconocer que el principio de progresividad es una garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. La protección del derecho a la seguridad social va envuelta de unos mínimos estándares de reconocimiento, mínimo que debe ser respetado posteriormente, puesto que este mismo es fijado como un punto de equilibrio en las necesidades básicas. La progresividad implica igualmente una limitación al legislador, por cuanto al momento de tratar de disminuir el beneficio en cuanto a un derecho se encuentra un control constitucional estricto, en donde se debe demostrar que existen razones urgentes para el paso regresivo en el desarrollo del derecho prestacional.

La Corte Constitucional clarificó, en la Sentencia C 789 de 2002, que no se puede hablar de regresividad cuando se está tratando de meras expectativas, ya que con la creación de los regímenes de transición de acuerdo a principio de proporcionalidad el legislador tuvo que haber tenido un control sobre la afectación de estos derechos. Frente al caso en particular, el Acto Legislativo que exceptuó los regímenes

especiales responde en determinadas situaciones al principio de confianza legítima reconociendo en régimen de transición descrito.”

Nuevamente le asiste razón a la apelante, en cuanto a que existe una merma en los derechos de los trabajadores a quienes teniendo la expectativa de un derecho por una modificación normativa estos se desvanecen, se puede decir entonces que existe una regresión en materia de derechos laborales; tal cual se explica del texto académico, ello no implica que en todas las ocasiones que haya una contracción en los derechos de los trabajadores estos constituye una violación constitucional; a fin de justificar esa merma en los derechos laborales el Acto legislativo 01 de 2005, cumplió con los parámetros necesarios para dirimir la tensión entre los derechos laborales reconocidos legalmente en pugna con la sostenibilidad fiscal del sistema,

donde terminaron cediendo los primeros frente al segundo; por ello y además de evitar interpretaciones jurisdiccionales como las que hoy invoca la apelante, las conclusiones fueron elevadas a norma de rango constitucional, de donde no es posible a estas alturas decir que pese a que hay una regresividad como en efecto la hay, sea inconstitucional y por vía interpretativa reconocer el derecho como *otrora* se hiciera.

Reconocer un derecho frente a un problema que ya fue dirimido por el legislativo y avalado por la Corte Constitucional, constituiría una, extralimitación, por tanto, no es predicable la aplicación del principio de progresividad frente a la limitación o exclusión de derechos regulados en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En conclusión, para el caso concreto, en *data* 1 de julio de 2011, el demandante no podía ser beneficiario de la mesada 14, toda vez que el monto de la pensión reconocida excedía de 3 SMLMV, al tenor del parágrafo 8 del Acto Legislativo 01 de 2005. No era titular de un derecho adquirido frente a esta prestación y no puede reconocerse en aplicación del principio de progresividad, ni favorabilidad que rigen la materia laboral.

Por tanto, la decisión de primera instancia debe mantenerse

Costas en esta oportunidad a cargo del recurrente vencido.

Visto el escrito obrante dentro del cuaderno de segunda instancia se tiene que efectivamente el Dr **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, conoció del presente asunto en primera instancia razón por la cual es procedente aceptar el impedimento presentado, por encuadrarse dentro de los eventos señalados en el artículo 141 numeral 2 del CGP

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada proferida el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO ROBLES** contra **COLPENSIONES**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense en forma concentrada conforme lo señala el artículo 365 del CGP

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO
(IMPEDIDO)